



N/REF: 091121/2016

La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuestos en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la Resolución 24 de febrero de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dictan Instrucciones sobre el régimen de vacaciones, permisos y licencias de la Xunta de Galicia.

En concreto, el sindicato que plantea la cuestión entiende que, de la definición de enfermedad muy grave que recoge la Instrucción segunda de la referida Resolución, se deduce que los empleados públicos deberán comunicar al órgano de personal la enfermedad padecida por el familiar para que este proceda a su clasificación, entendiéndose que el contenido de la Instrucción podría vulnerar la Ley 15/1999.

Como consideración previa a tener en cuenta, debe indicarse que no es competencia de esta Agencia en ningún caso, la valoración de la legalidad de la Resolución a la que se refiere la consulta, sino analizar el modo en que las disposiciones que recoge las mencionadas Instrucciones han de ser interpretadas a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, y su Reglamento de desarrollo.

I

Hecha esta consideración inicial, es preciso indicar que la transmisión de la información a la que se refiere la consulta implicará una cesión de datos de carácter personal relacionados con la salud de los familiares, por cuanto el artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 define los Datos de carácter personal relacionados con la salud como “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo”, añadiendo que “en particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

De este modo, y sin perjuicio de lo que posteriormente se señalará en lo que respecta a los concretos datos a los que la consulta podría referirse, sería de aplicación al supuesto planteado lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor “los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

Una vez sentada esa premisa, y para el supuesto de que no existiese consentimiento del familiar enfermo, deberá analizarse si existe una norma con rango de Ley que justifique y ampare la cesión de datos planteada por el supuesto sometido a informe, debiendo asimismo tener en cuenta, por una parte, que el principio de especialidad impide acudir en este supuesto a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 ya que, lógicamente, la Resolución 24 de febrero de 2016, no sería por sí sola norma suficiente habilitante de la cesión.

II

Respecto al procedimiento para la acreditación de la enfermedad grave o muy grave de un familiar, el artículo 48.1.a) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público señala que:

“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad..

(.....)”



Por otro lado, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación en materia de información y documentación clínica, regula en su Capítulo IV la emisión del Informe de Alta así como otra documentación clínica, diferente de la contenida en la Historia clínica, del paciente y establece que las personas vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, tienen el derecho a recibir información sobre su enfermedad, a no ser que el paciente haya expresado su voluntad contraria.

En consecuencia, cuando el trabajador o el empleado público tenga derecho a un permiso retribuido motivado por la operación o enfermedad de un pariente o de una persona con la que existe una relación de hecho y se deba acreditar esa operación o enfermedad para justificar el citado permiso, los profesionales sanitarios, además de las obligaciones en materia de información clínica, tienen el deber de cumplimentar cuando el trabajador así se lo solicite, un justificante de los procesos clínicos relacionados con el mismo.

En cuanto al contenido de los justificantes, deberá, en todo caso, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 15/1999, que establece el principio de calidad de los datos, de manera que los datos personales que se reflejen en los justificantes sean “adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

De este modo si bien el citado artículo 48 del Estatuto Básico del Empleado Público, concede a los funcionarios públicos o personal laboral en general, el derecho a un permiso en caso de enfermedad o accidente grave de un familiar dentro del primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, lo que implica que deberá acreditarse dicha circunstancia ante la Administración, dicho precepto no autoriza al órgano de la Administración en la que el empleado público presta servicios, a valorar la gravedad de la enfermedad, ni a conocer otros datos de salud distintos a la mera existencia de la situación de enfermedad grave.

En este sentido, no se considerará adecuado al Principio de Calidad de los Datos que el propio empleado sea instado a describir la enfermedad del familiar para que el órgano de personal valore la situación.



En el caso de que el justificante se solicite por el trabajador para probar la operación o enfermedad de un pariente o de una persona con la que existe una relación de hecho con el objetivo de obtener el permiso retribuido que establezcan a tal efecto las normas legales o convencionales aplicables, el contenido del justificante a emitir, deberá acreditar el grado de enfermedad del tercero que da derecho a la solicitud, pero en ningún caso aportará información sobre el concreto problema de salud que se haya atendido.

En este sentido, tal y como señala el escrito de consulta esta Agencia Española de Protección de Datos se ha pronunciado en su informe 2/2012 de 10 de enero de 2012 que sobre la inclusión o no de la patología en los justificantes de estancia en un hospital, a los efectos de ejercitar el derecho a la ausencia laboral concluyó:

"..... en respuesta a su cuestión relativa a quién debe determinar la gravedad de un determinada enfermedad, dicha valoración únicamente podrá corresponder "al médico que atiende al paciente", por lo que la procedencia de la concesión del permiso al que se viene haciendo referencia habrá de atenerse al carácter grave de la enfermedad diagnosticada, de forma que en caso de no poderse conocer esta circunstancia no constaría al órgano de personal la concurrencia de los requisitos exigidos expresamente por la Ley para que proceda la concesión de la licencia solicitada.

Ello implicaría que la cesión del dato relativo a la gravedad de la enfermedad del familiar será imprescindible para poder obtener la licencia, sin que por su parte, el órgano de personal pueda valorar por sí mismo la gravedad de la dolencia. De este modo, la cesión planteada encontraría cobertura en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el artículo 48.1 a) de la Ley 7/2007, que impone el requisito de gravedad de la enfermedad, junto con el de parentesco o afinidad, para la valoración de la concurrencia de los requisitos previstos en el mismo".

La consecuencia anteriormente alcanzada, no obstante, debe ser matizada en virtud del principio de proporcionalidad, regulado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de forma que la información que hubiera de facilitarse debería ser la mínima imprescindible para que el órgano de personal pudiera llevar a cabo una efectiva constatación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.



En este punto, debe tenerse en cuenta lo ya señalado por esta Agencia en informe de 21 de octubre de 2011, en que se analizaba si la información a facilitar debería incluir los datos referentes a la concreta enfermedad padecida por el familiar o si sería suficiente y proporcional a lo requerido por la Ley la aportación de una certificación que se limite a indicar que la mencionada enfermedad tiene carácter grave. Así, en dicho informe se indicaba lo siguiente:

“Como punto de partida debe recordarse que el derecho a la protección de datos de carácter personal constituye un derecho fundamental consagrado en el artículo 18.4 de la Constitución, que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STS 292/2000, de 30 de noviembre) configura como un derecho fundamental autónomo del derecho a la intimidad y cuyo contenido esencial consiste en un poder de disposición de la persona sobre la información que le concierne, que se manifiesta, esencialmente, en la necesidad de que el interesado haya prestado su consentimiento al tratamiento y cesión de sus datos y en la posibilidad del mismo de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos en las normas de protección de datos.

Señalaba asimismo dicha Sentencia respecto a la imposición de límites a ese derecho fundamental que “si la Ley es la única habilitada por la Constitución para fijar los límites a los derechos fundamentales y, en el caso presente, al derecho fundamental a la protección de datos, y esos límites no pueden ser distintos a los constitucionalmente previstos, que para el caso no son otros que los derivados de la coexistencia de este derecho fundamental con otros derechos y bienes jurídicos de rango constitucional, el apoderamiento legal que permita a un Poder Público recoger, almacenar, tratar, usar y, en su caso, ceder datos personales, sólo está justificado si responde a la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos. Por tanto, si aquellas operaciones con los datos personales de una persona no se realizan con estricta observancia de las normas que lo regulan, se vulnera el derecho a la protección de datos, pues se le imponen límites constitucionalmente ilegítimos, ya sea a su contenido o al ejercicio del haz de facultades que lo componen.”

Por otra parte, como tal derecho fundamental toda medida restrictiva del mismo exige, como asimismo señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 207/1996, la estricta observancia del principio de proporcionalidad. Principio de proporcionalidad que, en el marco del derecho a la protección de datos



personales, se plasma en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 conforme al cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Debe así recordarse que en el marco de las Administraciones Públicas la finalidad que justifica el tratamiento de datos personales es el ejercicio de la competencia legalmente atribuida al órgano responsable del tratamiento, debiendo dicho tratamiento realizarse con sujeción a los límites fijados por el principio de proporcionalidad.

De este modo si bien el artículo 48 de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, concede a los funcionarios públicos el derecho a un permiso en caso de enfermedad o accidente grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, lo que implica que deberá acreditarse dicha circunstancia ante la Administración, dicho precepto no autoriza al órgano de la Administración en que el funcionario presta servicios a valorar la gravedad de la enfermedad, ni a conocer otros datos de salud distintos a la mera existencia de la situación de enfermedad grave”.

En consecuencia, y en relación con la primera de las cuestiones planteadas, debe concluirse que la emisión de una certificación por el facultativo que tratase al familiar del funcionario solicitante en que aquél se limitase a poner de manifiesto el carácter grave de la enfermedad padecida, que justifica la solicitud del permiso al que se refiere esta primera parte de la consulta, sería conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, sin que dicha certificación pueda referirse a la concreta enfermedad padecida, dado que en ese caso resultaría violentado el principio de proporcionalidad consagrado por el artículo 4.1 de dicha Ley Orgánica. Del mismo modo, el órgano de personal no podría solicitar información adicional a la contenida en la certificación.”

Por su parte, también se reitera lo señalado por la Audiencia Nacional en sentencia de 22 de enero de 2007, a propósito del permiso por hospitalización de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, señala que la información que debe facilitar el trabajador a la empresa no está condicionada a la patología o acto sanitario concretos, y por tanto no resulta

obligado “.... justificar las razones de la hospitalización, ya que, el Convenio no precisa acreditar otros requisitos, aparte que, al exigirse otro tipo de datos, se estaría violando el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales.”

III

Atendiendo a lo que acabamos de indicar, procede analizar el modo en que las disposiciones que recoge la Resolución 24 de febrero de 2016, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se dictan Instrucciones sobre el régimen de vacaciones, permisos y licencias, han de ser interpretadas a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999.

En este sentido, la Instrucción segunda de la Resolución referida, define a los efectos de lo dispuesto en materia de permisos y licencias, como enfermedad grave, “...las enunciadas en el anexo del Real decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y el desarrollo en el sistema de la Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave o en la norma que lo sustituya, o **cuando así lo determine el informe médico clasificando una enfermedad como grave, de acuerdo con lo dispuesto en el citado real decreto (la relación de enfermedades graves figura como anexo de la presente resolución).**”

De la lectura de dicha definición no podemos interpretar que el empleado está obligado a conocer la patología o enfermedad concreta que padezca el familiar, para que el órgano de la Administración en que el funcionario presta servicios, valore la gravedad. Más bien al contrario, es decir, será el médico el que determine la gravedad de la enfermedad en base al listado de enfermedades graves que se recoge en el Anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio que cita la definición, que resulta ser el mismo que recoge el Anexo I de la Resolución 24 de febrero de 2016.

Por su parte, el Anexo II de la Resolución que se cita, señala como documentación mínima exigida para la concesión de los permisos, y en concreto, para acreditar el permiso por enfermedad grave o muy grave, únicamente el documento justificativo de la enfermedad, sin que ello alcance a interpretar que el empleado deba entregar un documento médico que concrete la enfermedad padecida para que los órganos de personal valoren la misma.



En consecuencia, por parte de los servicios de personal dependientes de la Administración sobre la que se realiza la consulta, no será adecuado ni pertinente y se considerará excesivo que conozcan cualquier información referente al concreto estado de salud de las personas con las que el empleado público tenga una relación de parentesco o de hecho. En este sentido, resultaría desproporcionada respecto de la finalidad legítima de comprobar la realidad del hecho que justifica la concesión de un permiso que los departamentos de personal realizaran valoraciones sobre la gravedad de la situación de salud de las citadas personas, dado que no deben disponer de ningún dato referente a su estado de salud, enfermedad o similar.